



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que se encontraban en la carpeta digital, sin que fuera pasado a despacho los memoriales anexos, por el secretario anterior.

Cartago, Valle del Cauca, enero 23 de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cdt. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00123**-00
Referencia: Verbal Sumario -Simulación Unión Marital de Hecho
Demandante: Nelly Cardona De Gutierrez Y Otros
Causante: Alexander Jaramillo Carmona y/o
Auto N°: 66

Probado el fallecimiento del señor Humberto Cardona Velásquez, téngase como su sucesora procesal a Lina Andrea Cardona Peláez, y por tanto como litis consorte necesaria, a quien se le concede el término de diez (10) días para contestar la demanda. Ahora bien, como la citada Lina Andrea Cardona Peláez presentó escrito el 01/11/23, manifestando el conocimiento del presente proceso según citación recibida, se tiene por notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto (art. 301 inciso 2 del C.G.P.). Por secretaria envíese a su correo electrónico expediente digital contentivo de la demanda, anexos, auto que admitió la demanda y de este proveído. Ejecutoriada esta providencia correrán los términos de diez (10) días para contestar la demanda, términos que corren, a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Ante el fallecimiento probado del señor Ramiro Cardona Velásquez, y la información de no contar con herederos, se desvincula de la presente causa.

Conforme la afirmación de desconocimiento del lugar de notificaciones de los citados Patricia María y César Augusto Cardona Combatt, se dispone su emplazamiento en términos del art. 108 del CGP y art. 10 Ley 2213/22, hágase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas. Procédase de conformidad por secretaría.

Dentro del presente trámite se ha dispuesto en varias ocasiones la notificación de las personas que deben comparecer como demandadas, ante su interés dentro de la presente causa, sin las cuales, no podrá adelantarse válidamente la misma, e incluso, se ha impuesto dicha notificación como carga a cumplir so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pese a lo cual, de manera inexplicable, se incumple con lo dispuesto, bajo actitudes extrañas que parecen burlescas como la de tratar de demostrar el cumplimiento de dicha carga, con formatos en blanco, como los que se allegan en el último escrito presentado:

